

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de 2024

### Radicado No. 2020-00041

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 20 de marzo del hogaño y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** La ejecutante Gestora Universitaria S.A. a través de procurador judicial, ejerció la acción cambiaria para el importe de la obligación instrumentada en el título ejecutivo (*convenio de composición*) que fue aportado con la demanda, por concepto de capital e intereses moratorios que da cuenta la orden de apremio.

**2.2.** El 24 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago<sup>2</sup> en la forma deprecada contra METALTEK S.A., HORSENAIL CORPORATION y Víctor Hernando Buendía Londoño, el que fue debidamente notificado a los demandados<sup>3</sup> por *conducta concluyente*), quienes, a través de su apoderado judicial, durante el término de traslado se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, para cuyo efecto formularon las excepciones de mérito que denominaron:

<sup>1</sup> Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata".

<sup>2</sup>archivo digital folio No. 40 – Cuaderno principal

<sup>3</sup>archivo digital No. 05– Cuaderno principal.

**(i) Contrato no cumplido:** Se sustentó en el hecho de que: “En el CONVENIO DE COMPOSICIÓN aportado como título de recaudo ejecutivo, se estableció la obligación para la aquí demandante GESTORA UNIVERSITARIA S.A., de hacer la entrega del título original n° 11 que la acredita como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500.000.000. b) En la cláusula tercera de la decisión de “CONVENIO DE COMPOSICIÓN” aportado como título de recaudo ejecutivo, se lee que “Para asegurar el cumplimiento de lo acordado, la entrega de las acciones se efectuara (sic) en el momento en que se reciba el reembolso completo del dinero acá detallado” c) Las obligaciones contenidas en el “CONVENIO DE COMPOSICIÓN”, debían ser cumplidas simultáneamente por las partes, es decir, al momento en que una de estas cumpliera, lo haría la otra. d) Significa lo anterior, que el demandante, estaba obligado a aportar con la demanda, el título original n° 11 que acredita a la GESTORA UNIVERSITARIA S.A., como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A e) La demandante GESTORA UNIVERSITARIA S.A., no ha cumplido su obligación impuesta por el CONVENIO DE COMPOSICIÓN, de entregar con la demanda el título original n° 11 que la acredita como poseedora de 100 millones de acciones de esta sociedad, y en consecuencia, la demanda no ha presentado el título valor complejo en su integridad”

**(ii) Buena fe de Metaltek y mala fe de la gestora universitaria en contribuir a las dificultades financieras de Metaltek:** Enfatizando que la sociedad demandante de mala fe incumplió el acuerdo de inversión y como forma de volver las cosas al estado anterior buscó deshacerse de sus obligaciones, impidiendo que la ejecutada cumpliera las metas de crecimiento, dejándola en una profunda crisis financiera que se ahonda con la presente demanda de ejecución.

Subraya que “ (...) GESTORA UNIVERSITARIA a sabiendas del estado financiero y pleitos tenidos por METAL TEK, celebró en un Acuerdo de Inversión con HORSENAIL CORP y METAL TEK, el día 13 de mayo de 2015, obligándose para con éstas a suscribir acciones por \$500.000.000 en cada una, cuyo objetivo fue capitalizar a esta última para que tuviera un flujo de caja positivo, y además, como contraprestación adicional, el derecho a percibir un alto porcentaje de los dineros por la eventual indemnización de perjuicios (cláusula cuarta del ACUERDO DE 3 Página 4 de 12 INVERSIÓN) causados por la sociedad EMCOCLAVOS SAS, en el proceso radicado con el N° 2011 – 0556 que se tramitaba en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, (hoy 201700112, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá) incumpliendo durante 5 años su compromiso respecto a invertir el

*equivalente a \$500.000.000 en acciones de la sociedad HORSENAIL CORP., para AHORA exigir la devolución del dinero invertido, en acciones de METAL TEK, impidiendo que esta saliera de los problemas y contribuyendo a su difícil situación”.*

*(iii) Título ejecutivo incompleto:* Señalando que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo le faltan requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, con sustentó en que el documento aportado como título ejecutivo no cuenta con la prueba de que haya sido legalmente notificado al demandado reitera que “ Por el contrario, hay una certificación de que VICTOR BUENDÍA LONDOÑO, representante legal de METAL TEK el día 13 de diciembre de 2019, a las 11:00 am, se hizo presente en la sede del Centro de Conciliación RESOLVER, y no le permitieron notificarse de aquel acto, que por tanto se convierte en no exigible”.

Subraya que en el “convenio de composición” no se estableció la forma como se llevó a cabo el nombramiento del amigable componedor, estando obligado a hacerlo, añade que los Estatutos de Metal tek no le otorgan al señor Víctor Buendía las atribuciones, para recompra de acciones de la sociedad, toda vez que estas facultades las tiene la asamblea de accionistas, y en ese sentido la decisión de la cláusula segunda (1) del convenio de composición no es aplicable, porque no contempló, que antes de decidir era necesario pedir la aprobación el órgano máximo, en consecuencia se extralimitó en su funciones.

De igual manera, pone de relieve que el señor Roberto Pablo Hoyos Botero representante legal de la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A., no estaba facultado para obligarse y hacer obligar a terceros, o suscribir contratos a nombre de la sociedad, pues “ según el artículo 641 del C. Co., tal presunción solo comprende la emisión y suscripción de títulos valores y no a los demás títulos ejecutivos como contratos de transacción, etc. v Según el certificado de existencia y representación de la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, el señor Roberto Pablo Hoyos Botero, tiene facultades limitadas para el ejercicio de sus funciones, según se lee allí, las que no pueden superar los 100 s.m.l.m. vi Aporte de la entrega del título original N° 11 que acredita a la GESTORA UNIVERSITARIA S.A., como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A.”

Finalmente indica que “solo se integra la unidad de título una vez se hayan reunido los seis (6) documentos atrás indicados, siendo requisito sine quanon para que el Juzgado supiera de dónde o cuál fue la relación jurídica sustancial que originó el conflicto, cómo y de qué manera se dieron facultades para resolverlo por

*la decisión de la Amigable Composedora, y la notificación de esa decisión a las partes, máxime si la notificación es un acto necesario, por una parte, para que el obligado se entere de la naturaleza y forma de la obligación y para haber ejercido los recursos a que hubiera lugar, desde diciembre de 2019. (archivos digitales Nos. 25 y 52, 68)*

*(iv) Excepción de nulidad por falta de notificación del supuesto convenio de composición* esgrimido en lo medular que al no haber sido notificados del acto que resolvió el conflicto mediante composición, nunca pudieron conocer la obligación que ahora se pretende hacer cumplir forzosamente, y, por tanto, ésta no puede ser exigible, por constituir una de las causales de nulidad regladas en el artículo 442 del C.G.P.

*(v) Excepción ausencia de mora en el pago de la supuesta obligación* reiterando que los demandados no se enteraron de la decisión, por cuanto no fueron notificados el día 13 de diciembre de 2019 a las 11:00 am en las oficinas del Centro de Conciliación y Amigable Composición, ni a las 16:24 de ese mismo día, pese a la buena fe demostrada por el señor Víctor Buendía para que esto ocurriera.

2. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP (*archivo digital No. 71*), el ejecutante recorrió el traslado, aduciendo que no pueden prosperar las excepciones planteadas por cuanto:

*(i)* El título ejecutivo base de la presente acción adiado 13 de diciembre de 2019 expedido por la Amigable Composedora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, reúne los requisitos estructurales de un título ejecutivo, claridad, expresividad y exigibilidad del artículo 422 del C.G. del P.

*(ii)* Sobre falta de notificación de la decisión de la amigable composedora, indica que los ejecutados ya estaban enterados y notificados, pues venían participando en el trámite conciliatorio y conocían la fecha y hora de la decisión definitiva del conflicto encargado, por lo cual resulta extemporáneo alegar desconocimiento del convenio y de sus resultados, pues debe entenderse que la decisión del amigable composedor es vinculante para las partes que promueven y actúan en la Conciliación pues son quienes delegan en el composedor la decisión del asunto en contienda, es decir que dicha decisión se convierte en propia y unificada para las partes que así se obligan por ministerio de la Ley de la voluntad de las mismas.

(iii) Las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en ningún momento corresponden a las que la ley autoriza a proponer, conforme lo ordenado por el artículo 442 numeral 2 “... *solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”.

**Alegatos de Conclusión:** Agotada la práctica oficiosa de los interrogatorios de parte, así como, de las pruebas decretadas para el 20 de marzo del presente año se recepcionaron alegatos y se comunicó el sentido del fallo indicando que se seguiría adelante con la ejecución.

Los apoderados en sus oportunidades respectivas esbozaron sus argumentos y sustentaron sus posiciones relacionando el acervo probatorio recolectado quedando constancia en sus intervenciones de que mantienen los argumentos en los que se propuso el debate procesal: La parte demandante, en que el título ejecutivo cumple los requisitos que exige la ley. Por su parte los demandados, centran su defensa en las excepciones planteadas que se contraen a desvirtuar la exigibilidad del título ejecutivo por múltiples razones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídico procesal tiene plena validez.

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran demostradas los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

Por su parte, el artículo 423 de la misma obra, preceptúa que: “*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario...*”.

Es preciso reseñar en principio, que la parte demandada no desconoció ni tacho de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente al tenor literal que brota de cada uno de ellos.

Conforme al anterior marco normativo y revisando la documental aportada por la parte ejecutante, para el despacho es evidente que la parte ejecutante aportó los documentos necesarios e idóneos y que constituían plena prueba contra los demandados, ante lo cual, los argumentos expuestos en las excepciones de mérito no tienen vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar.

Frente a las excepciones denominadas “*Contrato no Cumplido y Buena Fe de Metal Tek y Mala Fe de la Gestora Universitaria en Contribuir a las Dificultades Financieras de Metal Tek y en el Adelantamiento de esta Ejecución.*”, debe indicarse en primer lugar, que cualquier inconformidad frente al negocio jurídico que celebraron las partes aquí en litigio y que dio origen al llamado Convenio de Composición de fecha 13 de diciembre de 2019, base del recaudo ejecutivo, resulta a más de improcedente, extemporánea, por cuanto todas las vicisitudes e inconformidades fueron discutidas y decididas en el trámite de amigable composición que se surtió ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver. De ahí que, cualquier situación referente a ello, no puede ser alegado en esta instancia, máxime cuando fueron los mismos demandados bajo su libre autonomía negocial que decidieron someter el diferendo referente al “*Memorando de entendimiento para la adquisición de acciones acuerdo de inversión*” al trámite de la amigable composición, tal como se evidencia del acta de conciliación parcial No. 00601/29 de fecha 24 de octubre de 2019 visible a folios 33 a 35 del archivo digital No. 01.

En segundo lugar, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el proceso ejecutivo no es el escenario adecuado para debatir asuntos derivados de relaciones contractuales entre los extremos del litigio, puesto que: *“En algunos eventos las obligaciones que se recogen en los títulos valores derivan de relaciones contractuales entre quienes son sus extremo, lo que no significa que sea la ejecución el escenario para debatir cualquier asunto relativo al desarrollo del vínculo negocial; pues sabido es que la acción ejecutiva “Tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir.”*

*De ahí que la constatación de vicisitudes que con ocasión al desarrollo de un negocio jurídico se pudieran dar están por fuera del debate que debe darse dentro de un proceso ejecutivo, en el marco del cual el juzgador se limita a estudiar si existe o no una prestación obligacional con mérito suficiente para ser reclamada ejecutivamente y, de ser el caso, a hacerla cumplir.*

*En efecto, si dentro del contrato de base se generaron o no eventos adversos, y si ello tiene incidencia en los derechos que le asisten a los extremos negociales, son asuntos que corresponde ventilar a través de un proceso declarativo en donde se formulen las pretensiones correspondientes, para que se profieran las declaraciones del caso...”. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2024. Radicación: 25286-31-03-001-2021-00227-01.*

Por lo anterior, las excepciones tendientes a cuestionar el acuerdo de inversión que celebraron las partes con anterioridad, no pueden ser debatidas en el presente asunto, quedando en una mera afirmación la presunta mala fe que se le endilgo a la parte actora.

Por otro lado, frente a los medios exceptivos titulados: **“AL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO LE FALTAN REQUISITOS PARA QUE TENGA FUERZA EJECUTIVA – TÍTULO EJECUTIVO INCOMPLETO-, EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL SUPUESTO CONVENIO DE COMPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN AUSENCIA DE**

*MORA EN EL PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN*, las cuales se resolverán en forma conjunta dado que comparten argumentos similares en su sustentación y prácticamente su finalidad es cuestionar una ausencia de notificación de la decisión que adoptó la amigable componedora.

Para resolver tal pedimento, debe indicarse que es aceptado jurisprudencial y doctrinariamente que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; sobre éstos últimos, el tratadista Ramiro, señala lo siguiente:

*“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.*

*Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado al respecto:*

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la*



*obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

*Ahora bien. En cuanto a la legislación, naturaleza y características del mecanismo de autocomposición denominado amigable composición, ésta se encuentra regulada en los artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012, que en su tenor literal establece:*

*“ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.*

*El amigable componedor podrá ser singular o plural.*

*La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.*

*ARTÍCULO 60. EFECTOS. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

*La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.*

*Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente”.*

Ahora, en vigencia del régimen normativo contenido en el Decreto 1818 de 1998, que por disposición de la Ley 446 de 1998, compiló toda la legislación existente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos y aunque aquel fue derogado en su parte pertinente por la Ley 1563 de 2012, la Corte Constitucional, mediante sentencia de Unificación 091 de 2000, y luego de hacer un amplio análisis

sobre el tema en estudio regulado en el Decreto precitado, decantó las características de la amigable composición en el derecho colombiano, precisando, como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que *“la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes... (...) ...se enmarca dentro del ámbito contractual y exterioriza la estipulación derivada de la autonomía de la voluntad...”*

Añadió que, *“... la actividad de los amigables componedores surge del acuerdo de voluntades de las partes en un contrato donde se obligan recíprocamente y que autónomamente pueden determinar mecanismos de autocomposición de las controversias que se susciten con ocasión del contrato. Las partes pueden convenir en resolver ellas directamente las controversias o encomendar a una o más personas que les presenten fórmulas de arreglo o que las adopten, siempre a nombre y en representación de las partes contratantes. La fuerza de su decisión proviene exclusivamente del Contrato. **Esa característica comporta la ausencia de formalidades legalmente imperativas tanto para la escogencia de los amigables componedores, como para el desarrollo del trabajo a éstos encomendado...**”*

Posteriormente, esta misma Corporación mediante sentencia T-017 del 20 de enero de 2005, precisó que *“...las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expresado en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados de conciencia. Son estas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc...”*, para finalmente precisar *“...Esto significa que la amigable composición corresponde a una modalidad de negocio contractual cuyo origen deviene de las instituciones de derecho sustancial, en especial, del derecho de los contratos. También se ha dicho que como expresión de acto jurídico se clasifica dentro de la tipología de los actos complejos, pues comprende la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un solo acto substancial.”* (contrato de composición y composición propiamente dicha).

Conforme a lo anterior, para el despacho es concluyente que la parte ejecutante aportó la totalidad de los documentos requeridos por la ley y que constituyen el título ejecutivo, tal como se indicó en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, puesto que se aportó el convenio de composición de fecha 13 de diciembre de 2019 por la amigable componedora Dora Consuelo Benítez Tobón, adscrita al Centro de

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, expedido con fundamento en las facultades que expresamente le fueron otorgadas por las partes, cuya expresión de la voluntad se encuentra contenida el acta 0601 del 24 de octubre de 2019, oportunidad en la que acordaron *“dirimir sus conflictos mediante el mecanismo de solución de la amigable composición que es el que ahora se desata con este convenio”*.

De igual manera, se aportó el contrato denominado *“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES – ACUERDO DE INVERSIÓN”*, que describe el acuerdo de voluntades celebrado por las partes aquí en conflicto el día 13 de enero de 2015, y que ahora constituye la causa de la obligación aquí ejecutada. Así mismo, se aportó el *“ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL No. 00601/19”*, celebrada por las partes, el veinticuatro (24) de octubre de 2019. Y, por último, *“LA COMUNICACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER”*.

En estas circunstancias, no viene a duda que los documentos allegados como base del recaudo, enarbolan todos y cada uno de los presupuestos jurídicos que reclama el artículo 422 del CGP, y demás normas sustanciales y procesales que habilitaron en su momento el auto de apremio librado, sin que el defecto alegado consistente en que el título ejecutivo no es exigible al no ser notificado en debida forma, le reste validez para su ejecución por vía coercitiva, por cuanto en el acuerdo de pago contenido en el convenio de composición de fecha 13 de diciembre de 2019, se determinó la forma, una fecha cierta y concreta para realizar el pago, esto es, *“VÍCTOR FERNANDO BUENDÍA LONDOÑO, como persona natural, y las sociedades METALTEK S.A. y HORSE NAIL CORPORATION, representada legalmente por el primero, se obligan en forma solidaria, a reintegrar el capital de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) que recibieron el 13 de mayo de 2015, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en qué se suscribe este acuerdo, junto con el interés corriente bancario contado desde ese 13 de mayo de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2019, fecha en que vence el plazo de gracia concedido para efectuar el correspondiente reintegro, y, por tanto, conforme al artículo 1608 del C. C., vencido en silencio dicho término facultó a la parte actora para impetrar la ejecución, amén de los efectos que establece el artículo 94 del CGP por la notificación del mandamiento de pago, así como tampoco dentro del término de traslado de la demanda se haya avenido a cumplir con la obligación. Además, y teniendo en cuenta que las decisiones de los amigables componedores producen los efectos de una transacción, no era necesario una notificación estricta como lo alegan los demandados, puesto que la parte demandada debía estar pendiente de la decisión*

que iba adoptar la amigable componedora, puesto que tanto el demandado Buendía Londoño y las sociedades METALTEK S.A. y HORSE NAIL CORPORATION, tenían pleno conocimiento del día exacto y cierto en que se decidiría su diferendo.

La anterior conclusión encuentra respaldo no solo en la prueba documental que reposa en el plenario, sino en especial, con lo declarado por los señores Dora Consuelo Benítez Tobón, Johana Leyton Díaz y Juan Sebastián Plazas Correa, puesto que relataron en forma clara el procedimiento que se surtió con ocasión a la amigable composición que celebraron las partes aquí en litigio. Sobre el punto medular de la inconformidad alegada por la parte ejecutada, el despacho pone de relieve el testimonio de la Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón, quien fue la persona que actuó como amigable componedora y dada su experiencia en este tipo de conflictos, ilustro al despacho sobre las etapas previas que se surtieron para arribar a la decisión *-tres (3) etapas-*, que se materializó en el convenio de composición; adujo que hubo una especie de mandato, que este tipo de procedimientos no es reglado y lo que se debe garantizar es el derecho al debido proceso y de defensa, lo cual se garantizó tanto a Gestora Universitaria S.A., como a METALTEK S.A., HORSE NAIL CORPORATION y Víctor Hernando Buendía Londoño. Frente al tema de la forma de notificación de la decisión final adujo que como no se trataba de un acto jurisdiccional, sino se asemejaba a un contrato de transacción, era deber de las partes estar atentos a la decisión que se adoptaría el día 13 de diciembre de 2019, sin que la aludida notificación que se duele la parte ejecutada incidiera en el conocimiento de la decisión que aquí se ejecuta.

Por lo demás, y frente a lo que declaro el representante legal de la parte ejecutante en su interrogatorio, debe indicarse, que sus atestaciones encuentran respaldo con las demás probanzas, en especial, la prueba documental y concuerda con la conclusión a la que llegó el despacho, a su turno, las manifestaciones del demandado Víctor Hernando Buendía Londoño, fueron desvirtuadas con los medios suasorios que analizo el despacho en forma conjunta.

Conforme a la argumentación expuesta en párrafos precedentes, los reparos de los demandados no se abren paso en esta instancia, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

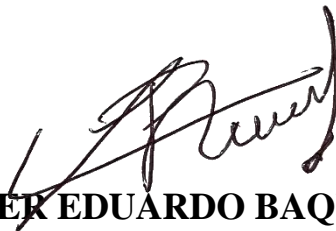
**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 65.000.000.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**